

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes<sup>1</sup>.**

#### **A n t e c e d e n t e s:**

1. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Criterios que fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020, de fechas del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
2. El doce de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto cuatrocientos dieciséis, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup> y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.
3. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/057/2021<sup>5</sup>.
4. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> En adelante Criterios para la Elección Consecutiva.

<sup>2</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promovió en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-127-2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio respuesta a la consulta formulada por la otrora Presidenta Municipal.

Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave de expediente SX-JRC-37/2021.

5. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-519/2021, confirmando la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, SX-JRC-37/2021.
6. El veinte de julio de dos mil veintidós, Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG593/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
7. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
8. El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral.
9. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG536/2023 aprobó la emisión de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>7</sup>.
10. El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación, con

<sup>6</sup> En lo posterior Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo posterior Lineamientos sobre Elección Consecutiva.

la finalidad de controvertir el Acuerdo INE/CG536/2023. Juicios y Recursos que se registraron bajo los números de expedientes SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-224/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, los cuales fueron acumulados al diverso SUP-JDC-427/2023, por ser este el primero que se presentó.

11. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-427/2023 y Acumulados, dejando sin efectos el párrafo tercero del artículo 15 de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva.
12. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarían el Poder Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad, en términos del Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
13. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Junta Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, mediante Acuerdo AJE-IEEZ-006/2024, se analizó y aprobó el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva.
14. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Dirección, en usos de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva.
15. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, en reunión de trabajo del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales con las

---

<sup>8</sup> En lo posterior Ley Electoral.

representaciones de los partidos políticos, se presentó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva.

16. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 numeral 1, fracciones II, III, IX y LXXVI de la Ley Orgánica, este Órgano Superior de Dirección analizó el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

## **C o n s i d e r a n d o s :**

### **I. Generalidades**

**Primero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>10</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Segundo.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Instituto Nacional.

promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto; difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres; garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

**Cuarto.-** Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

**Quinto.-** En términos del artículo 27, numeral 1, fracciones II, III, XI, XXVI y LXXVI de la Ley Orgánica, el órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; vigilar que las actividades de los partidos

políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, y expedir los reglamentos así como los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral y sus órganos.

**Sexto.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Séptimo.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura electa.

## II. Del Poder Legislativo

**Octavo.-** Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señala que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

**Noveno.-** Los artículos 51 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doce Diputaciones electas según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral.

### III. De los Ayuntamientos del Estado

**Décimo.-** Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas<sup>12</sup> de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Décimo primero.-** Los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

### IV. De la Distritación Electoral

**Décimo segundo.-** El artículo 9, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

---

<sup>12</sup> En lo posterior Ley Orgánica del Municipio.

**Décimo tercero.-** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones, mandata que el Instituto Nacional tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

**Décimo cuarto.-** El artículo 44, numeral 1, incisos l) y hh) de la Ley General de Instituciones, señala que el Consejo General del Instituto Nacional tiene, entre otras atribuciones, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; **así como la división territorial de los distritos en el ámbito local** y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de **aprobar la geografía electoral** federal y **de las entidades federativas**, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

**Décimo quinto.-** El artículo 214, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones, establecen que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, el cual ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

**Décimo sexto.-** Los artículos 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18 numerales 3 y 4, 36 numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, señalan que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios

en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

## V. De la Elección Consecutiva y la Nueva Distritación del 2022

**Décimo séptimo.-** Los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, señalan que las Diputaciones podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las Diputaciones que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electas por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

**Décimo octavo.-** Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, señalan que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

**Décimo noveno.-** El poder reformador, al establecer la elección consecutiva señaló en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva, lo siguiente:

*“Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que **la reelección Inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son:***

**tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.**

*Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.*

*En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.*

*Igualmente, se propone que **si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente** o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.*

*De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en el caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la Implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.*

[El resaltado es propio]

Al respecto, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumulados 93/2015 y 95/2013

señaló que: **el poder reformador tuvo entre las razones que explica la reelección, la consistente en que los legisladores tenga un vinculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo.**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-427/2023, señaló que:

***“...la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial distrito, estado o circunscripción no es inconstitucional, en la medida en que permite la reelección legislativa en las condiciones previstas por el Poder reformador de la Constitución y es congruente con los fines de su implementación.*”**

*167. Así, en principio, la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta. No basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.”*

Por otro lado la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, señaló los argumentos siguientes:

*“(...)*

***... la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:***

***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues **permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*****

Así, esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales** y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. **Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye una modalidad del derecho a ser votado.**

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite **la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato**, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas. (Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC- 1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017 y acumulados. Sobre esta cuestión, la Comisión de Venecia, al emitir un informe sobre los límites a la reelección, opinó que la reelección es la posibilidad para presentarse a un cargo para otro periodo inmediato previsto en la legislación, por lo cual es una modalidad, o una restricción del derecho a la participación política, y específicamente, a contender por un cargo. Véase Convención de Venecia, 'Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes', cit.).  
(...)

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas en la Constitución General para la elección consecutiva de diputaciones consisten en que la postulación: a) sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.  
(...)

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**En sentido contrario, los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la propia Constitución establezca.**

*Derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos.*

**En este contexto, la Suprema Corte ha señalado que cuando la Constitución General disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.**

*Lo anterior, implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.*

*De igual modo, los artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que las restricciones convencionalmente permitidas, **son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática.***

*Así, la Corte Interamericana ha considerado que los derechos políticos, regulados principalmente en el artículo 23, propician el fortalecimiento de la democracia y pluralismo político, de manera que, atendiendo a su importancia, los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para garantizarlos plenamente, atendiendo las posibles restricciones constitucionales que se impongan a su ejercicio.  
(...)"*

Asimismo, y tal como ha sido reiteradamente aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, el propósito del principio de elección consecutiva es que el electorado ratifique mediante su voto a las y los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

De todo lo señalado con anterioridad, se tiene que:

- La elección consecutiva tiene como finalidad estrechar el vínculo de las representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.
- La elección consecutiva posee una doble dimensión: por un lado, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.
- La elección consecutiva tiene como propósito dar continuidad al trabajo realizado por las y los legisladores, por lo que el sentido de dicha norma descansa en el aspecto de que el vínculo entre la persona que busca la elección consecutiva y la entidad política que la postuló se hubiese mantenido vigente, derivado de que en estricto sentido la persona transmite la ideología, los principios y la representación del partido político por el que fue postulada.
- La elección consecutiva debe ser valorada desde la óptica de la ciudadanía a quien se presenta la oportunidad de evaluar el desempeño de personas senadoras y diputadas que pretendan elegirse de manera consecutiva, en tal sentido, la elección consecutiva es también un reforzamiento al derecho a votar, esto es, la elección consecutiva debe brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y, en su caso, reconocer la labor de las personas que ocupan el cargo público y erigirse como una herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes, reconociéndolos o no con su sufragio ante una eventual y probable elección consecutiva.

Por otra parte, Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus

respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. En sus puntos de Acuerdo “Primero” y “Segundo”, estableció lo siguiente:

“ ...

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 12.867440, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el anexo 3 que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

...”

En virtud de lo anterior, se tiene que derivado de la nueva Distritación Electoral, la conformación de los Distritos Electorales por el que resultaron electas las personas Diputadas, se modificaron en su integración, por lo que a efecto de garantizar el derecho a las personas que ostentan un cargo de elección popular, así como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares, a través de su voto, y no ser restrictivos en sus derechos de votar y ser votado a través de la elección consecutiva, en los Criterios de Elección Consecutiva y en observancia a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales, se contempla que las personas Diputadas puedan ser postuladas a través de la elección consecutiva, en los términos siguientes:

Distrito Electoral por el que se contendió y resultó electo en el Proceso Electoral 2020-2021	Distrito Electoral por el que se podrán postular en el Proceso Electoral 2023-2024
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2, 3 o 4
5	6 o 7
6	6, 8 o 9
7	7 o 8
8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12
13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

## **VI. De la reforma a la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y la verificación**

**Vigésimo.-** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los términos siguientes:

**“Artículo 38. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;**

**VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y**

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

...

### **Transitorio**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319,

mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

En virtud de lo anterior, en los Criterios para la Elección Consecutiva, se contempla la homologación de los requisitos para ocupar el cargo de Diputación, así como ser integrante del Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, observando lo señalado en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal.

## **VII. Actos de Campaña en horarios laborales**

**Vigésimo primero.-** El seis de abril de dos mil veintiuno, la otrora Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de consulta, en los términos siguientes:

*“Por medio de la presente solicito de la manera más atenta, se me indique cuales son los periodos y fundamentos legales en los que puedo solicitar la licencia a mi cargo que ocupo como Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para competir por la reelección a la Presidencia Municipal; y si esta puede ser solicitada en cualquier momento, asimismo que sean indicados los horarios para poder llevar a cabo mi campaña electoral, en caso de no solicitar la licencia a mi cargo.*

*Sin otro particular, por el momento y agradeciendo su atención prestada, quedo a Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.”*

En virtud de lo anterior, el catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-127-2021 dio

respuesta a la consulta formulada por la otrora Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en la que señaló que, en caso de proceder el registro de candidaturas vía reelección, las y los integrantes de los ayuntamientos podrán continuar desempeñándose en el cargo durante todas las etapas del proceso, o bien, podrán separarse del mismo, quedando al arbitrio de cada persona.

Inconforme con la respuesta a la consulta referida, se presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/057/2021, en el cual, el Tribunal Electoral Local resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ ...

*Si en la agenda de la alcaldesa como miembro del ayuntamiento no se encontraba ningún acto propio de su encargo, ese día podría realizar actos de proselitismo electoral, con la limitante de que no podía ostentarse como presidenta municipal en actos de campaña; ni como candidata cuando ejerciera el cargo publico*

...”

Ahora bien, inconforme con la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/057/2021, se presentó ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, un Juicio de Revisión Constitucional, el cual se identificó con la clave de expediente SX-JRC-37/2021. En ese sentido, la Sala Regional referida, al resolver el Juicio SX-JRC-37/2021, señaló lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Efectos.**

1) *La Presidenta Municipal puede llevar actos de campaña fuera de su horario laboral, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del ayuntamiento inherentes al cargo para ser empleados en su campaña, así como ostentarse como tal y utilizar logros de su gobierno para obtener sufragios, lo anterior, observando lo establecido en el 134 constitucional.*

2) *La jornada laboral se debe entender de lunes a viernes con un horario de ocho horas diarias, por ende, una vez terminando dicha jornada, así como sábados y domingos serán espacios en los que la presidenta municipal podrá desempeñar actos proselitistas.*

3) *Se deja firme el resto de la sentencia impugnada, al haber sido **infundados** los agravios del actor.”*

Cabe señalar, que en contra del Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SX-JRC-37/2021, se interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-519/2021, confirmando la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, SX-JRC-37/2021.

Sentencia que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que en esa obligación subyace, entre otras, la directriz consistente en que el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación de los servidores públicos no puede emplearse como justificación para distraerlos del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan el uso indebido de recursos públicos, así como un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad con que deben conducirse.”*

En virtud de lo anterior, en los Criterios para la Elección Consecutiva, se contempla que aquellas Diputaciones o personas integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, no deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo.

### **VIII. Decreto cuatrocientos dieciséis, mediante el cual se reformó la Ley Electoral**

**Vigésimo segundo.-** El doce de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto cuatrocientos dieciséis, mediante el cual se reformó la Ley Electoral, el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Artículo 5.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:*

*...*

II. En cuanto a la autoridad electoral:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

a) a o) ...

p) Se deroga;

**bb)-1 Mecanismos para la integración paritaria de género: Fases implementadas para garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres durante la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, una vez concluidas las fórmulas aritméticas de asignación correspondientes;**

ii) **Se deroga;**

...

kk) Se deroga;

ll) Se deroga;

mm) Se deroga;

nn) Se deroga;

Artículo 24.

1. ...

2. ...

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales **y la aplicación de los mecanismos para la integración paritaria de género de la Legislatura**, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen, **sin menoscabo del principio de progresividad.**

4. Las listas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberán integrar **dos fórmulas con carácter de migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinominal.**

**5. Se deroga**

6. La asignación de **diputaciones** con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos **con el** mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, **y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación.** En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. ...

Artículo 25.

1. **El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases siguientes:**

**I. Fase previa;**

**II. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;**

**III. Fase de subrepresentación;**

**IV. Fase de cociente natural;**

**V. Fase de resto mayor;**

**VI. Fase de sobrerrepresentación;**

**VII. Fase para la integración paritaria de género;**

**VIII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y**

**IX. Fase de expedición de constancias de asignación.**

2. **Para la asignación de las 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las bases siguientes:**

**I. Generalidades:**

**a) Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputaciones por ambos principios, ni que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, respecto de la integración total de la Legislatura.**

**Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más ocho puntos. En esta disposición quedan incluidos aquellos candidatos que tuvieren la calidad de binacional o migrante.**

**b) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos; en este caso, se deducirá el número de**

*diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.*

## **II. Conceptos:**

*a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida, entre el número de diputaciones a repartir;*

*b) Resto mayor: es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;*

*c) Votación obtenida: la votación individual por partido político utilizada en la asignación de diputados de representación proporcional, para determinar el número de diputaciones que le corresponden;*

*d) Votación estatal emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.*

*En caso de que uno o más partidos políticos no alcancen el umbral referido, pero obtengan por lo menos una diputación de mayoría relativa, o uno o más candidatos independientes triunfen en sus respectivos distritos, las votaciones que hayan recibido no serán descontadas para la determinación de la votación estatal emitida;*

*e) Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas; y*

*f) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

## **III. Procedimiento de asignación:**

### **a) Fase previa**

*En esta etapa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.*

*Para determinar los partidos políticos que participarán en el procedimiento de asignación se dividirá la votación obtenida por cada partido político entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.*

**b) Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida**

**Identificados los partidos políticos que continuarán en el procedimiento de asignación se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida. Para ello, se dividirá su votación obtenida entre la votación estatal emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación estatal emitida.**

**c) Fase de subrepresentación**

**En esta etapa se determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida, en los términos siguientes:**

**Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, se le restarán 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. El resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido, que se obtiene al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.**

**En caso de que el porcentaje de representación real sea menor al de representación mínima, se otorgarán las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.**

**Finalmente, se ajustará la votación obtenida de cada partido político. Para ello, se dividirá la votación estatal emitida entre 30 y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que será restado a su votación obtenida.**

**De quedar diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por el cociente natural y resto mayor.**

**d) Fase de cociente natural**

**En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.**

**Primero, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.**

**Para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar.**

**Enseguida, la votación obtenida ajustada de cada partido político se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.**

**De existir diputaciones por repartir, continuará con la fase de resto mayor.**

**e) Fase de resto mayor**

**En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.**

**Para ello, se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.**

**f) Fase de sobrerrepresentación**

**En esta fase se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.**

**Los límites de representación máxima de cada partido político se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional.**

**En caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.**

**g) Fase para la integración paritaria de género**

**En esta fase se verificará la integración paritaria por género en la Legislatura y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:**

**Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.**

**Para integrar la totalidad de diputaciones de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.**

**Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.**

**De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria, las rondas iniciarán asignando el número de diputaciones de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de diputaciones necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente**

**las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total de la Legislatura.**

**El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.**

**h) Fase de determinación de las diputaciones migrantes**

**Las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación estatal emitida, en los términos de esta Ley.**

**i) Fase de expedición de constancias de asignación**

**Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

...

**Artículo 28.**

**Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación**

**1. El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por el referido principio; y se integrará por las fases siguientes:**

**I. Fase previa;**

**II. Fase de cociente natural;**

**III. Fase de resto mayor;**

**IV. Fase para la integración paritaria de género; y**

**V. Fase de expedición de constancias de asignación.**

**2. Podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y su lista de representación plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y a la convocatoria expedida por el Instituto. La asignación se sujetará a las fases siguientes:**

**I. Generalidades:**

***Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes cuyas planillas no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el municipio respectivo.***

## **II. Conceptos:**

***a) Cociente natural: es el resultado de dividir la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución de regidurías de representación proporcional, entre el número de regidurías a repartir;***

***b) Resto mayor: es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;***

***c) Votación municipal emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los emitidos por candidaturas no registradas;***

***d) Votación total emitida: es la suma de la totalidad de votos depositados en las urnas del municipio correspondiente; y***

***e) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.***

## **III. Procedimiento de asignación:**

### **a) Fase previa**

***En esta etapa se determinarán los partidos políticos o candidaturas independientes que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada uno entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.***

### **b) Fase de cociente natural**

***En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, para determinar el número de regidurías por asignar.***

***Para obtener el cociente natural, el resultado de la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar será dividido entre el número de regidurías por asignar.***

***Enseguida, la votación obtenida de cada partido o candidatura independiente se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las regidurías que se asignarán a cada partido o candidatura en esta fase.***

**De restar regidurías por repartir, se utilizará la fase de resto mayor.**

**c) Fase de resto mayor**

**En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político o candidato y se identificarán los más altos para asignar las regidurías restantes.**

**Para ello, se deducirá a la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos o candidaturas que logren los remanentes más altos serán quienes obtendrán las regidurías por distribuir.**

**d) Fase para la integración paritaria de género**

**Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:**

**Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.**

**Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.**

**Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje;**

**De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.**

**El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.**

**e) Fase de expedición de constancias de asignación**

**Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

**3. Para suplir a los regidores de representación proporcional, serán llamados, en primer término, los suplentes que hayan sido registrados en cada fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar, será llamado el ciudadano que, de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o candidato, sea el siguiente en el orden de prelación conforme al género asignado por la aplicación de los mecanismos de para la integración paritaria.**

**4. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato propietario que aparece en la lista registrada por el partido político o candidato independiente, será llamado, en primer término, el suplente que haya sido registrado en la fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar se procederá a asignar la candidatura que siga en el orden descendente de prelación, respetando el género que corresponda.**

**5. El Consejo General llevará a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional en la sesión de cómputos de la votación estatal que señala el Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Libro Tercero de esta Ley.**

...

**Artículo 275 Bis.**

**1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, aplicando los procedimientos y mecanismos para la integración paritaria de género establecidos en este ordenamiento.**

**2. El Consejo General hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, que tengan derecho a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.**

**3. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral anterior, apareciere que la totalidad de la fórmula no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo partido aparezcan en orden descendente y conforme al género correspondiente en términos del artículo 33 de esta Ley. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.**

**4. El procedimiento descrito en el numeral anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de Regidores de representación proporcional en cada Municipio.**

**5. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o candidatura independiente las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.**

**6. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.**

...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas y sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.*

**Artículo Segundo.** *El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.*

**Artículo Tercero.** *Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.*

...”

De lo anterior, se advierte que con la reforma a la Ley Electoral emitida mediante el Decreto cuatrocientos dieciséis, se ordenó a esta Autoridad Administrativa electoral Local, para que se realizaran las adecuaciones a la normatividad respectiva y aplicable al Proceso Electoral Local 2023-2024, y con ello dar cumplimiento al Decreto referido.

En esa tesitura, y a efecto de observar lo señalado en el Decreto cuatrocientos dieciséis, mediante el cual se reformó, la Ley Electoral, publicado el doce de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los Criterios para la Elección Consecutiva, se contempla derogar las reglas para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que la Ley Electoral, contempla el procedimiento que debe implementarse para tal efecto.

### **IX. Del procedimiento para la aprobación de las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva**

**Vigésimo tercero.-** El artículo 55, numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

**Vigésimo cuarto.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras

atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración de este Consejo General.

**Vigésimo quinto.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, numeral 1, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución, entre otras, la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

**Vigésimo sexto.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están su etas.

Por lo que, este órgano superior de dirección, a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la Autoridad Administrativa Electoral Local, debe expedir o en su caso aprobar las modificaciones, adiciones o derogaciones de las diversas disposiciones que integran los ordenamientos que regularán la actuación entre otros de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y ciudadanía en general.

**Vigésimo séptimo.-** Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva, que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos con la participación de la totalidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así en atención a las facultades que las leyes les confieren.

**Vigésimo octavo.-** Los Criterios para la Elección Consecutiva, tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputaciones, Presidencias, Sindicaturas, y Regidurías Municipales que pretendan elegirse

consecutivamente, para ocupar el mismo cargo por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

**Vigésimo noveno.-** Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, atiende lo establecido en las disposiciones de la materia, en los instrumentos internacionales y tratados en los México es parte, a los criterios, tesis de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, las cuales consisten ente otras, en las siguientes:

- I. Se incorporó en las disposiciones el lenguaje incluyente.
- II. Se modificaron los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas aspirantes a la Candidatura a un cargo de elección popular, retomando lo señalado en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
- III. Se contempla que aquellas Diputaciones o personas integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, no deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo.
- IV. Se homologan las disposiciones relativas a la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Decreto cuatrocientos dieciséis, mediante el cual se reformó la Ley Electoral, publicado el doce de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- V. Se contempla que en caso de que el partido político que postuló a la persona que pretende la elección consecutiva, haya perdido su registro, ésta podrá ser postulada por cualquier otro partido político,

existente en el proceso electoral previo o de nueva creación, lo anterior de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 59 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 232 y 238 de la Ley General de Instituciones, así como 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, si bien el artículo 59 constitucional alude expresamente a que se hubiese renunciado o perdido la militancia, el sentido de dicha norma descansa en el aspecto total de que el vínculo entre el legislador que busca la elección consecutiva y la entidad política que lo postuló anteriormente se hubiese mantenido vigente o no durante la primera mitad del encargo, situación esta última que se actualiza cuando el partido político originalmente postulante perdió su registro como partido político nacional.

- VI.** Se contempla que con la finalidad de garantizar el derecho a las personas que ostentan un cargo de elección popular, así como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares, a través de su voto, estos deben ser postulados en aquellos Distritos Electorales que actualmente conservan al menos una sesión electoral de las que conformaban la Distritación Local anterior.

**Trigésimo.-** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27, numeral 1, fracciones II, III, IX y LXXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, determina aprobar las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la Elección Consecutiva, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 41, párrafo segundo, fracción I, 38, 55, 91, 102, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 9, numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción II, 44, numeral 1, incisos I) y hh), 98, numeral 2, 99, numeral 1, 214, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 38, fracciones I y II, 50, 51, 53, 75, 117, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 7, 16, 17, numeral 1, 18 numerales 3 y 4, 22, numeral 1, 25, 28, 29, 36 numerales 7 y 8, 122, 125, 191, 372, 373, 374,

numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, IX, XI, XXVI y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, numeral 1, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 55, numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica, este Órgano Superior de Dirección expide el siguiente

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobados por este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020, de fechas del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por este Consejo General del Instituto Electoral.

**TERCERO.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo y sus anexos conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día tres de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero

de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**